

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.</p> <p>(Artículo 1.º del Código civil).</p>	<p>CONDICIÓN.</p> <p>Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.</p>
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			
PAGO ADELANTADO.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.

Habiendo desaparecido por completo la enfermedad variolosa que venían padeciendo los ganados lanares de la propiedad de los vecinos ganaderos de la aldea de Navalsaz, D. Marcos Heras, D.ª Cayetana Martínez, D. Atanasio Tomás, D. José Enrique Martínez, D.ª Anastasia Alonso, don Benito Martínez, D. Guillermo Martínez, D. Patricio Martínez y D. Nicolás Martínez; se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes y puedan circular dichos ganados libremente.

Logroño 6 de Octubre de 1896.

El Gobernador interino,

Arturo López Blasera.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como

REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del norte de Africa, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter

REGLAMENTO

para la administración y cobranza

DEL

Impuesto sobre los billetes de viajeros

transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

REFORMADO CON ARREGLO Á LO PREVENIDO EN EL ART. 6.º DE LA LEY SOBRE MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE 30 DE AGOSTO DE 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por

el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomoción terrestre.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á la Intervención del Estado en la explotación del

ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida con las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifique en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías,

cuando viajen en las líneas en que tengan aquél carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y detenidos que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó más asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de agosto de 1893.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tenga carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, según dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el más reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer; cuyas actas serán remitidas á la Dirección general del

ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda según la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervención de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere al artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 17. Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condición y sexo, que en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en Cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península y de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en

buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquél carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no forman parte de la dotación marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpo gozarán siempre de la excepción expresada.

CAPÍTULO IV.

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del norte de Africa é islas Canarias.

Art. 23. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talón, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos ambos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pe-

setas, 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del norte de Africa, se devengará con arreglo al art. 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, según distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegación que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exacción del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicación de la tarifa se tendrá presente:

1.º Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberían aforarse por la partida 10 del Arancel vigente.

2.º Que la sal es la común ó cloruro de sodio de la partida 110.

3.º Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.º El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.º Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.ª

6.º Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.º Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª;

Y 8.º Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

(Se continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LOGROÑO.

Año 1896 à 1897.--1.^{er} trimestre.

Certificación de escuelas servidas interinamente, vacantes ó en parte en propiedad en el trimestre.

Don Román Zuazo, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño,

CERTIFICO: Que las siguientes escuelas y plazas de Auxiliares propietarios son las únicas no servidas en propiedad durante todo el mencionado trimestre; y su situación, asignación por personal y material y descuentos referentes á cada concepto, los que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	PARTIDO á que corres- ponden.	CLASE de la escuela.	CONSIGNACIÓN TRIMESTRAL.		SITUACIÓN DE LA ESCUELA DURANTE EL TRIMESTRE.			FECHAS.			DESCUENTOS QUE DEVENGAN LAS ESCUELAS EN EL ACTUAL TRIMESTRE.					OBSERVACIONES.
			Personal. Pts. Cts.	Material. Pts. Cts.	Propiedad.	Interinidad.	Vacante.	DE LA			10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.	
								PROPIEDAD.	INTERINIDAD.	VACANTE.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Logroño.	Logroño.	Beneficencia-- niños.	375 >	93 75	42	48	"	19 Agosto 1896.	19 Mayo 1896.	"	9 38	5 25	" >	100 >	114 63	
Logroño.	Calahorra..	Niñas	343 75	85 93	78	8	4	28 Julio 1890.	23 Sebpre. Id.	19 Sebpre. 1896.	8 59	8 94	15 27	15 27	48 07	
Calahorra.	Idem.	Id.	275 >	68 75	"	90	"	"	5 Id. 1893.	"	6 88	" "	" "	137 50	144 38	
Calahorra.	Idem.	Niños	275 "	68 75	33	19	38	24 Sebpre. 1886.	12 Id. 1896.	4 Agosto 1896.	6 88	3 02	116 11	29 02	155 03	
Calahorra.	Idem.	Auxiliar pár- vulos	156 25	" "	13	27	50	16 Julio 1895.	4 Sebpre. Id.	14 Julio Id.	" "	" 68	86 80	23 43	110 91	
Alfaro.	Idem.	Niñas	275 "	68 75	"	90	"	"	20 Junio Id.	"	6 88	" "	" "	137 50	144 38	
Cenicero.	Logroño.	Párvulos	275 >	51 56	88	"	2	3 Julio 1896.	"	18 Nobre. 1895.	5 16	6 05	3 06	" "	14 27	R. O. de 17 Junio 1894.
Aldeanueva Ebro.	Calahorra..	Id.	206 25	51 56	78	"	12	13 Id. Id.	"	1.º Id. Id.	5 16	5 36	13 75	" >	24 27	R. O. de 17 Id. de Id.
Aguilar..	Arnedo.	Niños	206 25	51 56	61	"	29	1.º Dibre. 1875.	"	2 Sebpre. 1896.	5 16	4 19	64 16	" "	73 51	
S. Vicente Sonsierra.	Haro.	Id.	206 25	51 56	82	"	8	13 Julio 1891.	"	23 Id. Id.	5 16	5 64	18 33	" "	29 13	
Ribafrecha..	Logroño.	Niñas	206 25	51 56	5	85	"	26 Sebpre. 1896.	9 Fbro. 1896.	"	5 16	" 34	" "	97 39	102 89	
Fuenmayor.	Idem.	Id.	206 25	51 56	"	90	"	"	21 Mayo Id.	"	5 16	" "	" "	103 13	108 29	
Fuenmayor.	Idem.	Niños	206 25	51 56	"	90	"	"	1.º Junio Id.	"	5 16	" "	" "	103 13	108 29	
Villar Arnedo.	Arnedo.	Niñas	206 25	51 56	12	78	"	19 Sebpre. 1896.	15 Mayo Id.	"	5 16	" 83	" "	89 37	95 36	
Berceo.	Nájera.	Niños	206 25	51 56	"	90	"	"	21 Junio Id.	"	5 16	" "	" "	103 13	108 29	
Badarán.	Idem.	Id.	206 25	51 56	75	15	"	18 Junio 1894.	16 Sebpre. Id.	"	5 16	5 16	" "	17 18	27 50	
El Redal.	Arnedo.	Ambos sexos	156 25	39 06	79	"	11	12 Julio 1896.	"	6 Mayo 1895.	3 91	4 11	19 09	" "	27 11	
Cervera..	Idem.	Auxiliaria pár- vulos	156 25	" "	51	10	29	12 Julio 1894.	21 Sebpre. 1896.	21 Agosto 1896.	" "	2 66	50 39	8 68	61 73	
Ventrosa.	Nájera..	Niños	156 25	39 06	58	18	14	16 Nobre. 1895.	13 Id. Id.	29 Id. Id.	3 91	3 02	24 30	15 62	46 55	
Rodezno.	Haro.	Id.	156 25	39 06	69	15	6	28 Junio 1890.	16 Id. Id.	10 Sebpre. Id.	3 91	3 59	10 41	13 02	30 93	
Bergasa.	Arnedo.	Niñas	156 25	39 06	45	"	45	25 Abril 1893.	"	16 Agosto Id.	3 91	2 34	78 12	" "	84 37	
Sajazarra.	Haro.	Id.	156 25	39 06	"	90	"	"	15 Mayo 1896.	"	3 91	" "	" "	78 13	82 04	
Lagunilla.	Logroño.	Niños	156 25	39 06	"	90	"	"	1.º junio Id.	"	3 91	" "	" "	78 13	82 04	
Arenzana Abajo.	Nájera..	Niñas	156 25	39 06	76	14	"	18 Julio 1888.	17 Sebpre. Id.	"	3 91	3 96	" "	12 15	20 02	
Aldeanueva Ebro, au- xiliaria párvulos.	Calahorra..	Auxiliaria pár- vulos	125 "	" "	60	17	13	12 Dibre. 1895.	14 Id. Id.	1.º Sebpre. 1896.	" "	2 50	18 05	" "	20 55	
Autol.	Idem.	Id. Id.	125 >	" "	"	77	13	"	14 Julio Id.	1.º Julio Id.	" "	" "	18 05	" "	18 05	
Bergasillas.	Arnedo.	Incompleta	112 50	22 50	60	28	2	12 Enero 1876.	3 Sebpre. Id.	1.º Sebpre. Id.	2 25	1 80	2 50	" "	6 55	Cambió de sueldo en 1.º Septiembre 1896.
Torrecoilla sobre Ale- sanco.	Nájera..	Id.	112 50	28 12	"	90	"	"	8 Marzo Id.	"	2 81	" "	" "	" "	2 81	
El Collado..	Logroño.	Id.	87 50	21 87	3	76	11	27 Sebpre. 1894.	15 Julio Id.	4 Julio 1896.	2 19	" 03	10 69	" "	12 91	
Turruncún.	Arnedo.	Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	1.º Id. Id.	"	2 19	" "	" "	" "	2 19	
Castroviejo.	Nájera..	Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	19 Mayo Id.	"	2 19	" "	" "	" "	2 19	
Santa Eulalia..	Arnedo.	Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	27 Fbro. Id.	"	2 19	" "	" "	" "	2 19	
La Santa.	Torrecoilla..	Id.	87 50	21 87	54	36	"	6 Agosto 1896.	1.º Dibre. 1895.	"	2 19	1 58	" "	" "	3 77	
Muro Cameros.	Idem.	Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	13 Junio 1896.	"	2 19	" "	" "	" "	2 19	
Navalsaz.	Arnedo.	Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	14 Id. Id.	"	2 19	" "	" "	" "	2 19	

3

2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Gallinero de Cameros.	Torreilla..	62 50	15 62	13	27	50	11 Julio 1894.	4 Sepbre. 1896.	14 Julio 1896.	2 50	43	34 72	"	37 65	Cambio de sueldo en 14 Julio de 1896. Id. de Id. en 7 Agosto Id.
Zorraquín..	Id.	62 50	15 62	36	24	30	25 Enero 1892.	7 Id.	7 Agosto Id.	1 88	90	20 83	"	23 61	
Montemediano..	Torreilla..	62 50	15 62	60	40	20	15 Oebre. 1895.	21 Id.	1.º Sepbre. Id.	1 56	1 25	13 88	"	16 69	
Daroça..	Id.	62 50	15 62	"	90	"	1.º Abril	Id.	"	1 56	"	"	"	1 56	
Corporales..	Id.	62 50	15 62	"	90	"	23 Mayo	Id.	"	1 56	"	"	"	1 56	
	TOTALES.	6451 25	1456 76	"	"	"	"	"	"	147 03	73 63	618 51	1161 78	2000 95	

CAMBIOS DE SUELDO.

PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA.	Sueldo que tenían.		Sueldo asignado.	CAUSA DE LA ALTERACIÓN.	FECHA DE LA ALTERACIÓN.		AÑO.
		Pts.	Cts.			DÍA.	MES.	
Castroviejo.	Incompleta	360	"	350	Art. 3.º—Reglamento de 27 Agosto de 1894.	1.º	Julio	1896.
El Collado.	Id.	360	"	350	Idem.	1	Id.	Id.
Gallinero de Cameros.	Id.	400	"	250	Idem.	14	Id.	Id.
Centeiro.	De párvulos	1100	"	825	Real orden 13 Agosto 1894.	3	Id.	Id.
Zorraquín.	Incompleta	300	"	250	Art. 3.º—Reglamento de 27 de Agosto 1894.	7	Agosto	Id.
Bergasillas.	Id.	360	"	450	Idem.	1.º	Septiembre	Id.

Y para que conste expido la presente en Logroño á 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º El Gobernador interino Presidente, López Llasera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
MEDRANO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestres del año actual, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal.

Sesión ordinaria del día 5. de Enero.

Abierta la sesión y leída el acta anterior, fué aprobada.

En virtud de quejas de algunos vecinos, se acordó subastar la calle de frente de la parte izquierda de la sala Ayuntamiento.

Nombrar una comisión para que señale el camino de la bóveda, á don Francisco Ramirez, Gregorio Ruiz y á la vez el deslinde de la chopera de la villa, en unión de Ignacio Laguna, como miembro de la Corporación, á cuya comisión se unirá don Benito Padilla.

Sesión del día 12.

Se hizo la distribución de fondos para el siguiente mes.

Se practicó arqueo extraordinario de fondos municipales, acordando el pago del primero y segundo trimestres de consumos.

Sesión del día 19.

Aprobada el acta anterior.

Se acordó que la comisión de Presupuestos proceda á la firmación del correspondiente proyecto de presupuesto adicional para el corriente ejercicio con arreglo á las disposiciones legales.

Sesión del día 26.

Aprobada el acta anterior.

En vista de varias quejas, se acordó ordenar á D. Lucio González y Cecilio Díez Campo, saquen la alineación del camino de la Fuente en la forma señalada.

Visto y comunicado el proyecto de presupuesto adicional firmado por la comisión de Presupuestos; considerando que en él no se propone ingreso ni gasto alguno, sino únicamente figuran las resultas de 1894 á 1895 conforme lo determina el Real decreto de 12 de Abril de 1892, se aprobó y acordó una exposición al público por término de quince días, terminados los cuales se someta á la deliberación de la Junta municipal.

No habiéndose presentado reclamación alguna sobre la firmación de las listas de Senadores del corriente año, se acordó la firmación de las definitivas antes del 8 de Marzo y publicación de las mismas.

Sesión del día 2 de Febrero.

Aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta por el Concejal don Ignacio Laguna, de haber cumplido con su cometido para que fué nombrado en sesión ordinaria del 5 del

actual, para llevar á efecto el deslinde de la chopera denominada «De Villa» en unión del dueño de la colindante, y de haber colocado tres señales de deslinde en la línea, acordando se haga en la línea divisoria la correspondiente pared ó arroyo.

Se acordó, que en uso de las atribuciones que confiere á las Autoridades administrativas la Real orden de 28 de Junio de 1879, para adoptar las medidas convenientes para la Policía de aguas, publicar un bando para que se haga la limpieza de los ríos en término breve, imponiendo á los morosos la multa correspondiente dentro de la escala que establece la vigente ley Municipal.

Sesión del día 9.

Aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de una comunicación de la Tesorería de Hacienda de esta provincia por la que se ordena el ingreso de lo que se adeuda por consumos; visto el arqueo practicado en 29 de Febrero, se acordó el pago del 1.º y 2.º trimestres de consumos y el 1.º y 2.º á la Excm. Diputación provincial del contingente de la misma.

Sesión del día 16.

Aprobada el acta anterior.

Se aprobó una cuenta presentada por D. Lucio González de 3'09 pesetas, por trabajos en el cementerio. El día 23 no se celebró sesión, por no haber asuntos de que tratar.

Sesión del día 1.º de Marzo.

Aprobada el acta anterior.

Examinadas las relaciones presentadas por los Sres. D. Cecilio del Campo, D.ª Simona Díez, D.ª Antonia Pérez, D. Melitón, D. Eusebio Díez, D. Sebastián Díez, D. Juan Fernández, D. Faustino Martínez, D. Manuel Montenegro, D. Romualdo Díez, D. Florentino Montenegro, D. Ildefonso González, D. Andrés Montenegro, D. Ignacio Laguna, D. Braulio Montenegro, D. Miguel Laguna, D. Nicanor Díez, D. Gregorio Padilla, D. Gregorio Pérez, D. Antonio López, D. Enrique Pérez, D.ª Rufina Marcela y Silvestra Díez Cerrolaza, D. Alejos Chapresto, D. Ignacio Hernández, D. Bonifacio, y D. Eulogio Ruiz, D. Santiago Sotés, en concepto de administrador de su esposa D.ª Zoila Ruiz, D. Ruperto San Martín, en concepto también de administrador de su esposa D.ª Siloria Ramirez y D. Luis Eulecia, todos contribuyentes de esta localidad y término municipal, acreditando en ellas con los documentos que citan y acompañan las alteraciones sufridas recientemente en su riqueza rústica y urbana, y de conformidad á lo propuesto por la Junta pericial, el Ayuntamiento acuerda proceder en un día á rectificar en el amillaramiento por medio del oportuno apéndice, las partidas de dichos interesados y las de los demás contribuyentes á quienes alcanza las traslaciones de dominio solicitadas.

(Se continuará).